

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintitrés (23) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00431.00

EJECUTANTE: Unión Temporal P.U Corozal

EJECUTADO: Municipio de Corozal

Vista la anterior nota Secretarial, se procede a decidir previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011¹ que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

En el asunto, se solicita que se libre mandamiento ejecutivo a favor de la Unión Temporal P.U Corozal contra el municipio de Corozal por valor de \$433.538.487.04, correspondiente a la obligación insoluta proveniente de la ejecución del contrato de obra pública No. 70215-LP-200-00-2015 suscrito entre ambas partes.

Dispone el art. 166 de la Ley 1437 de 2011, en sus numerales 3º y 4º que:

«3. A la demanda deberá acompañarse: el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso cuando tenga la representación de

¹ Ley citada con la sigla C.P.A.C.A., que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba la de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.»

El proceso de la referencia está conformado en su parte ejecutante por la Unión Temporal P.U Corozal, quien actúa mediante apoderado judicial constituido por el poder otorgado por el representante legal de la misma conforme se observa a folio 6.

Para acreditar la calidad de representante legal de la unión temporal referida se acompañó con la demanda los siguientes documentos:

- Copia simple del Formulario del Registro Único Tributario expedido por la DIAN, en el cual se señala que el representante legal es el señor Gregorio Enrique Blanco García, identificado con CC No. 92.524.820, fl 82-83
- Copia simple de escrito de fecha 12 de noviembre de 2015, dirigido al alcalde municipal de Corozal, mediante el cual se informa el cambio de representante legal de la Unión Temporal P.U Corozal. En ese mismo documento que se hace mención a que dicha Unión fue constituida mediante documento privado de fecha 22 de octubre de 2015, fl 84
- Copia simple de acta de socios No. 001 de 22 de octubre de 2015, modificación de la Unión Temporal, fl 85, 87, 88 y 89.
- Copia simple de acta de socios No. 002 de 11 de noviembre de 2015, mediante la cual se hace cambio del representante legal, fl 86.

Pues bien, la figura de la Unión Temporal está prevista en el art. 7º de la Ley 80/93, así:

ARTÍCULO 76. DE LOS CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES. Para los efectos de esta ley se entiende por:

(...)

Unión Temporal:

Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la

propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.

PARÁGRAFO 1o. Los proponentes indicarán si su participación es a título de consorcio o unión temporal y, en este último caso, señalarán los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante.

Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo derogado por el artículo 285 de la Ley 223 de 1995. Entra a regir a partir de su publicación, según lo ordena el artículo 285 de la misma Ley.

PARÁGRAFO 3o. En los casos en que se conformen sociedades bajo cualquiera de las modalidades previstas en la ley con el único objeto de presentar una propuesta, celebrar y ejecutar un contrato estatal, la responsabilidad y sus efectos se regirá por las disposiciones previstas en esta ley para los consorcios.»

El Tribunal de Cierre, mediante sentencia de Unificación jurisprudencial² dilucidó si los consorcios y las uniones temporales cuentan con capacidad para comparecer como parte en los procesos judiciales en los cuales se debaten asuntos relacionados con los derechos o intereses de los que son titulares o que discuten o que de alguna otra manera les conciernen bien en su condición de contratistas de las entidades estatales o bien como participantes en los correspondientes procedimientos de selección contractual. En la cual se dijo:

“A juicio de la Sala, en esta ocasión debe retomarse el asunto para efectos de modificar la tesis jurisprudencial que se ha venido siguiendo y, por tanto, debe puntualizarse que si bien las uniones temporales y los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva figura plural de oferentes o de contratistas, lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en el correspondiente procedimiento administrativo de selección de contratistas —comoquiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos administrativos de selección contractual como de los propios contratos estatales—, también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo —legitimatío ad processum—, por intermedio de su representante. Así se desprende con claridad del contenido del artículo 149 del C.C.A. (...) Téngase presente que la norma legal en cita condiciona la posibilidad de que las entidades públicas y privadas puedan obrar como demandantes, como demandadas o

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, sentencia de 25 de septiembre de 2013. Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933), promovido por Consorcio Glonmarex contra el Consejo Superior de la Judicatura y otros.

como intervinientes, en los procesos contencioso administrativos, al cumplimiento de funciones públicas por parte de las mismas, mas no a la exigencia de que cuenten con personalidad jurídica independiente.

(...)

Así pues, la capacidad de contratación que expresamente la Ley 80 otorgó y reconoció a los consorcios y a las uniones temporales, en modo alguno puede entenderse agotada en el campo de las actuaciones que esas organizaciones pueden válidamente desplegar en relación o con ocasión de su actividad contractual –incluyendo los actos jurídicos consistentes en la formulación misma de la oferta; la notificación de la adjudicación; la celebración, ejecución y liquidación del respectivo contrato estatal–, sino que proyecta sus efectos de manera cierta e importante en el campo procesal, en el cual, como ya se indicó, esas organizaciones empresariales podrán asumir la condición de parte, en cuanto titulares de derechos y obligaciones, al tiempo que podrán comparecer en juicio para exigir o defender, según corresponda, los derechos que a su favor hubieren surgido del respectivo procedimiento administrativo de selección contractual o del propio contrato estatal, puesto que, según lo dejó dicho la Corte Constitucional, la capacidad de contratación que a los consorcios y a las uniones temporales les atribuyó el artículo 6 de la Ley 80 “(...) comprende tanto el poder para ser titular de derechos y obligaciones e igualmente la facultad de actuación o ejercicio para hacer reales y efectivos dichos derechos (...)”.

(...)

Así pues, el representante del consorcio o de la unión temporal, que por ley debe ser designado para todos los efectos, lo es de la agrupación empresarial en su conjunto, del ente al cual se refiere la ficción legal y no de cada uno de sus integrantes individualmente considerados, cuestión que se condensa en la máxima que enseña que el todo es más que la simple suma de sus partes.”

Aplicando lo anterior al caso concreto se tiene que la Unión Temporal P.U Corozal puede comparecer al presente proceso en calidad de ejecutante, a través de su representante, previa constitución de apoderado, como quiera que al ser designado para todos los efectos está habilitado para actuar procesalmente a nombre de la agrupación, y también el título que se persigue en pago proviene del contrato de obra pública celebrado entre las partes.

Ahora bien, revisados los documentos aportados se estima que no son suficientes para acreditar el carácter con el actor comparece al proceso, porque no se allegó el documento de constitución de la Unión Temporal P.U Corozal, el cual es el idóneo para acreditar

su existencia³³, que permite conocer cómo está conformada dicha unión, y los términos, funciones y demás planteamientos que allí se fijaron. Aunado, el Formulario del Registro Único Tributario que se anexó a la demanda aún conserva el nombre del representante anterior. Por tanto, se solicita que aporte tales documentos en copia auténtica, al igual que aquellos que acompañó con la demanda por encontrarse en copia simple, son los folios 84 a 89.

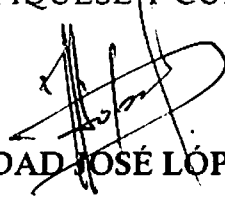
En consecuencia, se inadmitirá la demanda a fin de que se corrija el defecto anotado que corresponde a un requisito de forma, actuación que es procedente dentro del trámite de juicios ejecutivos administrativos, por cuanto el objetivo no es recaudar documentos que integren el título ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

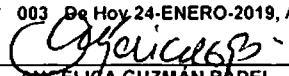
1.- Inadmitase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 003 De Hoy 24-ENERO-2019, A LAS 8:00 A.m
 ANGÉLICA GUZMÁN BADEL Secretaria

³³ Recuérdese que las uniones temporales no son personas jurídicas de derecho privado por lo que no cuentan con certificado de existencia y representación expedido por Cámara de Comercio; tampoco son personas de derecho público, sin embargo, su existencia debe ser acreditada mediante el documento de creación.